

ALLEGO RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

said alberto rubiano miranda <saidrubiano@gmail.com>

Lun 8/03/2021 9:42

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION 201900248.pdf;

Cordial saludo,

Demandante: PATRICIA DE JESUS GIRALDO

Demandado. GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S

Radicado : 63001400300420190024800

Dentro del termino oportuno me permito dentro del termino oportuno presentar recurso de apelacion en subsidio de apelacion contra el auto que data del tres de marzon de 2.021

--

SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA

ABOGADO

Derecho: Notarial, Civil, Administrativo, Comercial y Familia

Carrera 13 No. 18-31 Oficina 403, Armenia,(Q).

Teléfonos: 744 0051- 741 1368

Celular: 3175860892

SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA
Abogado

Armenia, 8 de marzo de 2.021

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Q.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 3 DE MARZO DE 2.021.

DEMANDANTE: PATRICIA DE JESUS GIRALDO SUAREZ

DEMANDADO: GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S

RADICADO: 6300140030042019-00248-00

SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA, mayor de edad, vecino de Armenia Q., identificado con la cédula de ciudadanía número 18.395.067 de Calarcá Q., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 90.834 del C.S.J., obrando en nombre y representación de **GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S**, NIT. 900.714.527-9, conforme al poder conferido por su representante legal Señor GOAR SADO G CORREA TORO, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.394.990, , por medio de la presente me permito **interponer recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto que data tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) en los siguientes términos:

I: LA SOLICITUD DE NULIDAD:

Obrando en representación de la sociedad demanda mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2.021, solicité NULIADAD de lo actuado en el proceso de la referencia desde el auto del 13 de julio de 2.020, con base en lo siguiente:

“1º. El art. 444 numeral 4to del C.G.P. establece: “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º.”

2º. En auto del 4 de febrero de 2.020 el señor Juez Cuarto Civil Municipal de Armenia estableció que no era viable acceder a una experticia sin contar con el “documento oficial contentivo de esa valoración” refiriéndose a la estimación catastral.

3º. Posteriormente, mediante auto del 13 de julio de 2.020 el mismo Juez, tras analizar solicitud de la apoderada de la parte demandante, accede a que se realice la experticia del avalúo comercial del inmueble SIN CONTAR con el avalúo catastral, fundamentándose en lo manifestado por la Directora del IGAC quien se escuda en las medidas de aislamiento para no haber otorgado las fichas catastrales a las 40 casas de la etapa 1 del condominio PARQUE RESIDENCIAL NATURA.

Decisión contraria a su propio antedicho y a lo establecido en la ley, razón por la cual considero que se incurre con este actuar en UNA CAUSAL DE NULIDAD que vicia todo lo actuado con posterioridad al auto del 13 de julio de 2.020 por cuanto NO EXISTE EN EL PROCESO la prueba del VALOR CATASTRAL del inmueble lo que vicia el avalúo aprobado por el juzgado y el consecuente REMATE programado para el próximo 23 de febrero de 2.021.”

SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA
Abogado

II. LA DECISION:

El auto recurrido, expone en su parte resolutive:

PRIMERO: DENEGAR la fuente de nulidad formulada por la organización demandada.

SEGUNDO: PROSEGUIR con la tramitación.

III. DEL RECURSO:

Con el debido respeto, considero que los argumentos con los cuales no se accedió a la solicitud efectuada corresponden a una interpretación del señor Juez basada en principios de eficiencia y celeridad en la tramitación de un proceso judicial, los cuales son de buen recibo por parte de todos los profesionales del derecho que vivimos del ejercicio profesional pero siempre y cuando no vayan en contra del ordenamiento jurídico establecido y cuando la falencia anotada no deviene del despacho judicial sino de la lentitud de entidades oficiales, en este caso el IGAC que no ha efectuado la correspondiente inscripción catastral del reglamento de propiedad horizontal de la primera etapa del PARQUE RESIDENCIAL NATURA de la ciudad de Armenia Q., y por lo tanto no se cuenta con el documento oficial que exige la ley (art. 444 numeral 4to del C.G.P.).

En consecuencia, reprochar que la oportunidad procesal para controvertir el avalúo practicado feneció no es dable por cuanto para aquel tiempo aún la sociedad que represento no hacía parte activa del proceso que nos ocupa y por lo tanto siendo su primera actuación en el proceso es perfectamente viable solicitar las nulidades procesales que se hubieren notado con el fin de proteger su derecho al debido proceso y sanear el proceso.

SOLICITUD

Conforme lo expuesto anteriormente, le ruego a la señora juez conductora del presente proceso se sirva REPONER para revocar el auto de fecha 3 de marzo de 2.021, notificado en estado el cuatro (4) de marzo de 2021, por medio del cual se denegó la nulidad formulada o en subsidio que **se conceda el recurso de apelación** para que sea el Juez de Segunda Instancia quien proceda a revocar el auto proferido por su despacho y en su reemplazo se ordene rehacer el avalúo correspondiente al inmueble con cumplimiento de lo establecido en la ley.

Atentamente,


SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA
C.C. 18.395.067 de Calarcá
90.834 DEL C.S.J